

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El derecho de acceso de información como derecho humano se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el orden local, en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. En este sentido, estos dispositivos han sido reglamentados; respecto del artículo 6º constitucional, a través de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo que hace al artículo 7º de la Constitución local, a través de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No debe pasar desapercibido que en el orden federal, además de la Ley General, también se encuentra vigente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha ley, sin ser reglamentaria del artículo 6º constitucional (puesto que no se señala expresamente que lo sea, como sí expresamente se indica en la Ley General), tiene por objeto, en términos de su artículo 1, proveer lo necesario en el orden federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante, la ley), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de julio de 2017. El párrafo primero del

artículo 1 dispone que la ley establece las bases para garantizar el derecho de acceso a la información pública, contenidos tanto en la Constitución Federal como en la Constitución de Coahuila.

Respecto de la información pública de oficio, la ley indica que los sujetos obligados contarán con un sitio en internet en donde difundirán la información pública, la cual deberá ser de fácil acceso para el ciudadano además de contener un lenguaje claro y sencillo. La información que se difunda debe ser confiable, completa y oportuna, además de utilizar formatos abiertos y comprensibles. Respecto de la información pública de oficio, debe ser actualizada cada mes (artículos 18 y 19).

El artículo 21 de la ley, correlativo con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enumera la información pública de oficio que debe estar sujeta a publicación. En otras, el dispositivo de la ley local señala en cincuenta y tres fracciones, cuál es la información que de manera proactiva deben publicar los sujetos obligados; es decir, sin la necesidad de que exista de por medio una solicitud de acceso a la información.

La información pública de oficio que se publica en los portales de los sujetos obligados contiene, entre otros elementos, la estructura orgánica del sujeto obligado y el marco normativo; así como el directorio de los servidores públicos que en él laboren, sus

nombramientos, licencias y comisiones, la remuneración mensual que perciban y una versión pública de su declaración patrimonial. También, debe publicarse un listado de los servicios públicos que el sujeto obligado ofrece; el padrón de beneficiarios de los programas sociales; la deuda pública; el padrón de proveedores y contratistas; y los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitaciones, así como los contratos que se celebren (ver unidad 4 del presente bloque).

Otra información que debe hacerse pública son las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se otorguen; la entrega de recurso público, cualquiera que sea su destino y un informe anual de actividades. Aunado a lo anterior, el listado de servidores públicos sancionados (se verá en la unidad 7); el listado del parque vehicular y cualquier otra información que sea de utilidad.

Otros dispositivos de la ley que indican qué otra información pública de oficio se debe publicar, son el artículo 22, relacionado con los gastos de publicidad oficial; el artículo 25, respecto del Poder Ejecutivo del Estado y la administración pública estatal, relacionado con los reglamentos de las leyes que expide el titular del Ejecutivo, convenios de coordinación celebrados con la Federación. Igualmente, por medio de diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, como por ejemplo el caso de la Secretaría de Gobierno, quien debe publicar las sanciones aplicadas

a los notarios y a quiénes se aplique, el domicilio y ubicación de albergues y refugios, así como el Plan Estatal y el Programa Estatal de Protección Civil.

Otra cuestión relevante prevista en la ley, es la información clasificada como reservada, en términos de su artículo 60; así como los requisitos para la clasificación, en términos del artículo 63. Asimismo, la ley de igual manera prevé en su artículo 68 qué es la información confidencial y qué se considera como información confidencial en términos del artículo 69.

Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia, incluido por supuesto el Poder Ejecutivo y la administración pública estatal. Algunas funciones de estas unidades son recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio; auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información; recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información, entre otras (artículos 85 y 87).

El artículo 90 de la ley señala que los procedimientos de acceso a la información deben llevarse a cabo mediante principios como el de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. En tanto, el artículo 93 señala las formas en las que puede formularse la solicitud de

información. Puede ser de manera verbal o por escrito presentado en las oficinas del sujeto obligado, por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo este mismo orden de ideas, el artículo 94 de la ley expresa los requisitos mínimos que debe contar la solicitud de información, como los datos del sujeto obligado a quien sea dirigida la solicitud y la descripción de los documentos o de la información que solicita. Además, el lugar o medio por el cual recibirá la información o las notificaciones y la modalidad en la que se prefiere que se entregue la información, como por ejemplo consulta directa, copias simples, certificadas o digitalizadas o por algún otro medio electrónico.

Por su parte, el artículo 99 determina que la respuesta a las solicitudes de acceso a la información debe ser en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor a nueve días. En este contexto, el tiempo se puede ampliar por cinco días más cuando existan razones suficientes que lo soporten.

Si el interesado no está conforme con la respuesta que recibió por parte del sujeto obligado, ya sea porque le contestaron que no existe la información, que está clasificada como confidencial o reservada; o bien porque se entrega incompleta o no corresponde con lo solicitado o porque el sujeto obligado se declara incompetente, o simplemente

porque no se dio respuesta (entre otras hipótesis), puede interponer recurso de revisión. Este medio de impugnación puede interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. De igual forma, la ley establece los requisitos necesarios para su interposición, así como la substanciación y la resolución del mismo (artículos 109 y 110; y del 112 al 118).

REFERENCIA:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2017). *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.